

Introducción general: el papel de la lógica y de la informática en la esfera jurídica

Antonio Hernández-Gil

I. El papel de la lógica y la informática en la esfera jurídica intento contemplarlo y analizarlo en el contexto en que desenvuelvo mi actividad como jurista teórico y práctico.

En el ámbito de la modernidad ampliamente entendida, dentro del sistema jurídico de Europa continental, de América Latina y de otras zonas de influencia, se ha logrado un modelo de ciencia jurídica generalmente llamada dogmática. Los derechos positivos sobre que recae varían en sus contenidos, como varían las lenguas, si bien responden a estructuras similares. Pese a esas variaciones los juristas compartimos un discurso común. La dogmática está en la misma línea que en otros tiempos estuvieron el derecho romano, el latín y la escolástica.

Rasgo dominante en este tipo de saber es:

— El sometimiento de la actividad cognoscitiva a un derecho, que se ofrece como dado o puesto, el derecho positivo, cuya expresión principal es la ley.

— La ciencia dogmática reivindica la prioridad y la autosuficiencia del conocimiento desplegado por ella sobre estas dos manifestaciones del derecho: el *momento normativo* y el *momento aplicativo*. El momento normativo tiene por objeto la dilucidación de los enunciados. El momento aplicativo concierne a la dimensión técnico-práctica de las normas, a su proyección en la realidad. La dogmática es una teoría preocupada por preparar y fundamentar el correcto planteamiento y desenlace de las soluciones jurídicas, por cuanto tiende a establecer las bases que hacen posible resolver de un modo uniforme un número infinito de casos.

— Supone un reduccionismo de tres actividades principales: la *interpretación*, que tiene por objeto determinar el sentido de las normas; la *construcción*, que consiste en configurar los conceptos correspondientes; y la *subsunción*, que incorpora los hechos o situaciones de la experiencia a las conformaciones normativas. La interpretación se lleva a cabo en el plano de la

ciencia y en el de la aplicación técnica; la construcción es peculiar de la ciencia; y la subsunción figura en ésta sólo preconizada, mientras se lleva a cabo efectivamente en los actos de aplicación.

II. *El proceso abierto y no concluido.* Desde hace muchos decenios hay abierto un proceso de reconsideración de este modo de saber acerca del derecho, con propósitos revisores y de renovación. El proceso sigue abierto. Las actitudes adoptadas son las siguientes:

1ª. Sitúo en primer término a los *insatisfechos* o *inconformistas*. Llamo así a los que se proponen superar o corregir el modelo de la dogmática por la línea de la ciencia y del rigor con rectificaciones y cambios de rumbos, pero sin claudicaciones.

Integran este grupo, principalmente, los filósofos del derecho — en particular los que consideran la filosofía como una reflexión crítica sobre los temas de la ciencia y sobre la ciencia misma — y los preocupados por las cuestiones metodológicas.

Es también la actitud de algunos cultivadores de las disciplinas particulares, que no se conforman con perseverar en el camino donde un día se vieron introducidos y realizan una labor de introspección correctora a partir de su propia experiencia científica.

El lugar de encuentro entre el jurista procedente de la filosofía y el procedente de una disciplina particular suele ser la *metodología*. En ella el filósofo del derecho descende de las regiones metafísicas y ontológicas — hoy poco transitadas — para acercarse más a los problemas del conocimiento. Por su parte, el cultivador de las disciplinas particulares pone a veces en cuestión el nivel cognoscitivo en que se desenvuelve y busca otros enfoques.

De uno y otro campo han irrumpido ataques a la dogmática, bien tendentes a lo que puede considerarse como su transformación y perfeccionamiento, o bien el abandono de la misma.

El avance epistemológico logrado en su día con la distinción entre historia y naturaleza y la creación de un estatuto epistemológico diferenciado para las ciencias de la cultura, que operan con valores, ha tenido eco en la reflexión acerca del derecho, si bien más en el plano de la filosofía que en el de la operatividad científica.

Al mismo tiempo que se ha tendido a depurar el conocimiento jurídico de «contaminaciones» éticas y sociológicas, (teoría pura) se ha adoptado también la actitud inversa, a saber: la introducción del componente sociológico en el análisis científico-jurídico específico, a modo de instancia o modalidad del mismo.

No faltan las posiciones sincréticas de muy diferentes cuños, entre las que destacan las concepciones tridimensionales dirigidas a poner de manifiesto lo que hay en el derecho de hecho, norma y valor, y que, según unos, seña-

lan áreas diferentes del saber (el derecho como hecho, materia de la sociología; como norma, materia de la ciencia jurídica o dogmática, y como valor, materia de la filosofía), mientras, según otros, las tres expresiones del derecho son concurrentes, quedan mutuamente condicionadas y son objeto de análisis por la ciencia jurídica, de manera que ésta, en lugar de quedar circunscrita al estudio de las normas, se ocupa también de los hechos y de los valores.

Si hace algun tiempo los ataques al método tradicional se canalizaban principalmente por el llamamiento a la vida y a los hechos y por una fustigación del formalismo lógico (la revuelta antiformalista), hoy ya no es así. Ha surgido también un nuevo racionalismo o panlogismo que imputa al saber tradicional deficiencias discursivas, faltas de rigor y de acomodación a los métodos actuales del pensamiento.

Asimismo, la teoría de los tipos, de la que hay reflejo en el derecho con anterioridad a la sociología (tipos contractuales, tipos delictivos, etc.) se está recibiendo como producto de importación o de las relaciones interdisciplinarias. Los principios directivos y los conceptos determinados por la función abundan asimismo en la ciencia jurídica actual.

Estos y otros muchos movimientos, reflejo de las inquietudes cognoscitivas, ricos en ideaciones, demostrativos de una conciencia crítica y de la insatisfacción de sus propulsores, han marcado los posibles cauces del cambio, que sin embargo no han llegado a consolidarse.

La dogmática, puesta en cuestión y menos segura de sí misma, sigue todavía sustancialmente en pie. Se ha elaborado una teoría de la ciencia jurídica. Pero un nuevo modelo cognoscitivo, de uso generalizado como el tradicional, no ha conseguido elaborarse ni imponerse.

2ª. Otra es la actitud adoptada por los que llamo *indiferentes* y *resignados*.

Como *indiferentes* considero a muchos cultivadores de las disciplinas particulares, atenedos a una fórmula de la que no dudan ni se apartan siquiera para pensar en ella. Representan el continuismo sin complicaciones. Miran poco o nada hacia arriba (la filosofía), hacia el exterior (las otras ciencias sociales o los otros sectores del saber jurídico) y hacia el interior (su propia disciplina). Todo lo consideran definitivamente resuelto sin complicaciones.

Resignados o *conformistas* denomino a los que, conscientes de las dificultades del saber acerca del derecho y de la necesidad de plantearse su renovación, en lugar de ir más allá de la dogmática, se inclinan por el abandono de cotas ya alcanzadas, con lo que vienen a propugnar la renuncia y el retorno.

Denominador común de esta actitud es la creencia en la falta de idoneidad del fenómeno jurídico para un tratamiento propiamente científico. Todo empeño en este sentido se reputa vano y condenado al fracaso. Se ha intentado ir demasiado lejos desde la construcción del modelo de la dogmática,

piensan los resignados, dota la «trivialidad» del objeto y del conocimiento posible. En lugar de proseguir por la línea del progreso, creen necesario rectificarla. Si el derecho no da más de sí, es preciso reconocerlo y conformarse. Descartada por irrealizable la formalización axiomática, hay que tener el gesto de humildad de atenerse a las consecuencias. El pensamiento sistemático, definitorio de la ciencia a raíz de la revolución kantiana, trata de ser reemplazado por el pensamiento problemático.

La *controversia* viene erigida en noción clave. El jurista despliega siempre una función resolutoria y práctica, como la del médico que diagnostica y cura. La solución jurídica no se obtiene por el solo juego de las normas; ha de ser justa, prudente, adecuada, en fin, a la realidad concreta de un conflicto de la convivencia.

El realismo judicialista, por una parte, y la tópica y la teoría de la argumentación, por otra parte, son otras tantas manifestaciones de una misma idea esencial.

3ª. Como tercera posición, identificable desde una perspectiva ampliamente panorámica, figura la multiplicación creciente de los saberes sectoriales o aspectuales del derecho, como son, ya desde antiguo, el análisis comparativo y el sociológico, y más modernamente el análisis estructural.

Con estas y otras fórmulas de similar alcance, el modelo de la dogmática no se abandona. Ni siquiera llega a perder su primacía. Lo que se rechaza es la exclusividad del conocimiento jurídico dogmáticamente entendido.

III. Las tres actitudes expuestas y sus diferentes versiones pueden sintetizarse en la siguiente dicotomía: racionalización creciente por un lado; racionalización decreciente por otro lado.

¿Cuál de los dos términos de la dicotomía terminará por sobreponerse? De la respuesta se encargará la historia.

Yo me limito a exponer mis preferencias que se inclinan por el rechazo de los conformismos y por una más exigente racionalización.

La quietud inmovilista es, por supuesto, incompatible con todo quehacer intelectual seriamente entendido, y también con el propio desarrollo social.

La racionalización creciente no quiere decir tan sólo que en los dominios del pensamiento hay que buscar el cánón de la perfección; quiere decir también que esos dominios se extienden sin cesar.

Ni siquiera cuando el conocimiento parece haber agotado todas sus posibilidades y se reputa alcanzado su cenit estamos ante una situación que haya de reputarse definitiva.

Las grandes coordenadas conforme a las cuales se desenvuelve la acción intelectual humana en el seno de las sociedades modernas están constituidas

por la conciencia de la historicidad y por el impulso progresivo de la racionalización.

La conciencia de la historicidad es la conciencia del decurso, del perecimiento de las creencias y del cambio. Absolutizaciones tales como la verdad o la razón se producen bajo el signo de la historia; de la historia interiorizada en las propias ideaciones y no sólo como marco. Las leyes físicas, cuya pretendida invulnerabilidad implacable se ha invocado tantas veces para diferenciarlas de las leyes jurídicas, reiteradamente incumplidas, también tienen coeficientes de contingencia y de aproximación, como lo demuestra la sustitución del causalismo determinista por el probabilismo estadístico. Hay que dejar abierta la posibilidad al error y a la rectificación. Pensar de otra manera equivale a apropiarse de la inteligencia y a la capacidad de raciocinio de los que van a venir después. Ninguna generación, ninguna época, agotan el saber ni lo hacen definitivo.

Junto a la conciencia de la historicidad figura como la otra gran coordenada la racionalización progresiva. Una y otra no se contradicen. Que la razón se historifique no quiere decir que venga eliminada o debilitada; tampoco quiere decir que de ese encuentro resulte un producto extraño, un híbrido; significa que se torna más segura de su sentido, del límite de las aserciones; que se hace, en suma, eminentemente autocrítica, consciente, pues, de los problemas que plantea la propia racionalidad.

Con base en estos presupuestos fustigando por las posiciones adoptadas por quienes, aceptando el cambio de rumbo en el conocimiento jurídico, proponen fórmulas que, como ocurre con la tópica y la teoría de la argumentación, suponen un retorno o una regresión. La metáfora de la marcha atrás carece por completo de valor epistemológico. El camino de la ciencia no se desanda para reemprender unos primeros pasos incipientes. Hay que proseguirlo, cabe rectificarlo; pero en ningún caso la consigna puede ser la del abandono y la renuncia.

Mientras en el campo de la imaginación creadora y de las Artes puede tener un valor remitir al pasado el cánón de la perfección, como ocurre con el clasicismo, no sucede otro tanto en las ciencias, que están proyectadas indefectiblemente hacia el futuro y movidas por la fuerza irreprimible del progreso.

Habla a ustedes quien ha consagrado a la práctica la mayor parte de su actividad como jurista. Creo que la práctica no es una faceta posterior a la del análisis especulativo, sino a factor del análisis y, por tanto, que ha de estar presente en la propia instancia de la construcción teórica.

Sin embargo, no por eso me siento halagado por algunas concepciones que, tratando de hacer concesiones al realismo y a la experiencia, propugnan un practicismo corrector y moderador de la propia energía intelectual.

Una cosa es que haya de tenerse en cuenta la dimensión empírica del objeto, con todo lo que puede haber en él de contingencia, de circunstancia y

hasta de trivialidad; y otra cosa es la reflexión sobre ese objeto. Esta no ha de quedar limitada y sojuzgada de tal manera que, por parecerse al objeto, haya que recortar las alas especulativas del conocimiento.

Es preciso mantener diferenciados el objeto y el acto cognoscitivo. El conocimiento, en cuanto actividad, incluso cuando se ponderan los fines prácticos, no puede estar cortado por el patrón único de parecerse al objeto, de reproducirlo. La experiencia es el punto de partida del conocimiento o el modo de verificarlo; mas no la total sintáxis cognoscitiva.

El físico o el antropólogo, por ejemplo, no operan con unos objetos que incorporen de suyo una científicidad superior a la del derecho. Esto es un sinsentido. La científicidad emana del acto de conocimiento. Luego también al jurista le es posible elaborar un discurso riguroso. Para ello es preciso poner en acción toda la carga dilucidadora del pensamiento analítico, sistemático, ordenador y demostrativo. Las insuficiencias y deficiencias que aquejan a nuestro saber proceden más bien de la todavía no alcanzada plenitud que de los excesos racionalizadores.

Por todo ello considero pendiente y en marcha la depuración del conocimiento jurídico. Pero en marcha hacia adelante, porque las fórmulas regresivas están condenadas al fracaso. El pensamiento contrarrevolucionario carece de encaje en los dominios del saber.

IV. Discúlpeme ustedes que me haya detenido en ofrecerles una visión panorámica — exterior e interior, es decir, una realidad personalmente interpretada — sobre el proceso abierto en torno al saber jurídico. He creído oportuno hacerlo como modo de determinar el significado de la lógica y la informática en la esfera jurídica.

El contacto del derecho con la lógica es muy antiguo. Con la informática, sólo es y puede ser reciente. La lógica es una creación directa de la mente humana elaborada con pensamiento, lenguaje y discurso. A la informática me permitiría considerarla como una creación mediata, pues se necesita la cooperación de los ordenadores que, al menos en velocidad, sobrepasan al intelecto.

Pues bien, en todo caso algo me parece muy claro, y es que tanto la lógica como la informática, o más exactamente, su efecto reflejo en el campo del derecho, se inserta en una de las dos vías que hay abiertas en el proceso de transformación; *en la vía de la racionalización creciente*. He aducido las razones por las que reputo este el rumbo previsible. Luego participo de las preocupaciones e inquietudes que se dan cita en este Congreso.

Entre la lógica y la informática no hay sólo una relación de concurrencia. Hay también algo más que afinidades. Existe entre ellas una relación de *complementariedad*; una demanda recíproca. A la lógica le incumbe, mediante la construcción de los correspondientes modelos, establecer las bases teóricas para la posterior operatividad. La informática es una técnica que no

puede desprenderse nunca del pensamiento científico matriz en el que figura la lógica. Miguel Sánchez-Mazas, que tanto ha hecho en este sentido y a quien tanto debe la grata reunión en que nos encontramos, ha dicho recientemente con mucho acierto que el análisis lógico-matemático «es el único que puede desembocar en una informática jurídica capaz de trascender el nivel meramente documentario y convertirse en analítica y decisional» (*Lógica y norma, ciencia y sociedad*, Octubre 1982, p. 21). Ahora bien, junto a esta indiscutible subordinación, la informática jurídica desempeña asimismo una función complementaria, por cuanto dota a la lógica de una posibilidades y de una eficacia resolutoria de las que ella por si sola carece. De ahí su emparejamiento temático.

V. Resumiré en unos cuantos puntos lo que pienso acerca de la lógica y el derecho.

1º. Como ya escribí hace algunos años, el derecho y los juristas no son (o no somos) unos exiliados de la lógica. Ni la lógica se adultera, diluye o desaparece al tomar contacto con el derecho, ni éste es constitutivamente alógico.

Siendo difícil y a veces irresoluble la ecuación lógica/derecho, me cuesta creer que la solución consista en un subrogados, es decir, en un excipiente con algunas gotas de lógica, entre otras muchas gotas de diversas procedencias y composiciones.

Tampoco me parece adecuada la transformación acomodaticia de la lógica al tomar contacto con una materia o dentro de una determinada actividad intelectual.

Todo esto me hace ver con reparo las pseudo-lógicas, como son, en muchas de sus versiones, la lógica material, la lógica jurídica, el logos de lo razonable, etc.

O algo es susceptible de tratamiento lógico o no lo es. Si lo primero, hagamos formalización lógica; si lo segundo, no. Miro con prevención el término medio o la mezcla interna.

Hay que reconocer los límites de la lógica, sus posibles campos de acción. Y dentro de esos campos, utilizarla, pero utilizarla por lo menos con aspiraciones de rigor.

Es trasladable a este orden de cosas un criterio que se estima válido para la informática, cual es el de que si bien no cabe el tratamiento informático total de un ordenamiento jurídico, sí es posible operar informaticamente por sectores.

Hay, por tanto, un problema de demarcación.

2º. Es criterio bastante generalizado entender que la lógica *crece* y tiene su asiento principal en las construcciones doctrinales elaboradas por la ciencia jurídica en tanto que *decrece* en la técnica de aplicación en la práctica.

A nuestro juicio, esta creencia procede de la diversidad de sentidos atribuíbles a la lógica y del poco correcto uso que se hace del término en muchas ocasiones.

La ciencia dogmática y el conceptualismo jurídico se presentan como el prototipo del discurso lógico completo, cuando no es exactamente así, ya que, principalmente, utilizan la lógica aristotélica del concepto del silogismo. En cambio, falta en gran medida la lógica de la deducción y del razonamiento.

Lo mismo ocurre con el enjuiciamiento que con bastante frecuencia suele hacerse de Kelsen. De él ha dicho Carlos Cossio que es «el descubridor de la lógica jurídica» y que su doctrina es «lógica jurídica formal y no otra cosa» (cfr. Cossio, *La teoría egológica del derecho y el concepto jurídico de libertad*, Buenos Aires, Losada, 1944, pp. 406 y 134). Otros analistas de Kelsen abundan en la tesis, con lo que nos es presentado como lógico pleno, cuando dicta mucho de serlo. El propio Kelsen es mucho más ecuánime y certero al decir que su doctrina «no es lógica jurídica, sino una teoría general del derecho que contiene ciertas consideraciones lógicas» (Kelsen, *El profesor Stone y la Teoría pura del derecho*, en Kelsen, *Contribuciones a la teoría pura del derecho*, Buenos Aires, EAL, 1969, p. 26).

En modo alguno pretendió Kelsen construir un sistema lógico con sus axiomas y reglas de inferencia. Su obra es una teoría general configurada como teoría de la ciencia en la que enuncia unos conceptos fundamentales como los de deber, sanción, obligación, responsabilidad, etc. El formalismo kelseniano no es una consecuencia de la lógica — y menos de la lógica formal —, sino una consecuencia de su positivismo normativista, para el cual el derecho es todo lo validamente dado, considerado de una manera autónoma, con independencia de su contenido y, por tanto, ajeno a toda significación ética, política y social.

La más acusada presencia de la lógica en el derecho no está en el positivismo, sino en la teoría del derecho natural racionalista, y de modo particularmente pleno en Leibniz. Lo que pasa es que, en el seno del positivismo, se hace pasar por lógica lo que sólo es abstracción, indiferencia por los contenidos ordenadores y conceptualismo.

En la técnica de aplicación creo ver más lógica discursiva, encadenamiento proposicional y razonamiento, que en la ciencia. Y ello por dos razones fundamentales: siempre hay la necesidad de integrar lo singular en lo universal o de reducir lo universal a singular y siempre es necesario también obtener una solución. Este impulso hacia la solución, que es la conclusión, resulta estimulante del discurso lógico-deductivo. En cambio, la investigación científica del derecho se detiene muchas veces en la simple opinabilidad orientadora.

Que la decisión sea estímulo o motor de la lógica es importante precisamente desde el punto de vista del tratamiento informático del derecho.

Tanto la informática documentaria como la decisonal están orientadas, aunque con diferente alcance, hacia la aplicación del derecho.

3°. De los distintos acoplamientos lógicos que han tratado de hacerse al derecho, sin duda el más ajustado a él mismo es la lógica deóntica, que busca su adecuación a la estructura de las normas enunciadas en términos de deber ser y respecto de los cuales no tiene sentido la verdad o falsedad propia de la lógica apofántica, sino la validez y sus modos de expresarse.

Sin embargo, aunque la lógica deóntica encuentra en las normas jurídicas un campo de acción propio, no parece que pueda ocupar en exclusiva todo el ámbito del discurso jurídico.

El profesor Kalinowski advierte que el razonamiento jurídico de estricto carácter lógico no es siempre normativo, y como prueba cita el lenguaje del jurista, referido a los hechos (cfr. *Introducción a la logique juridique*, París, 1965, pp. 139 y ss.).

En efecto, el abogado desenvuelve por lo menos la mitad de su actividad ocupándose de los hechos, que no los recibe enteramente dados; es, en gran parte, un constructor de hechos con los que también argumenta.

Pero no hay que salirse de las normas para encontrarse con los hechos. Ellas mismas tienen partes relativas a situaciones, condiciones o supuestos previstas con referencia a la realidad, que aparecen tratadas en un lenguaje descriptivo. Aunque el sentido total del ordenamiento sea prescriptivo o normativo por cuanto determina lo obligatorio, lo prohibido y lo permitido, la expresión de lo, en conjunto normativo, no está hecha siempre en términos normativos. Luego fuera de la lógica deóntica no queda todo lo que no es lógica; queda la propia lógica descriptiva.

VI. La informática jurídica, que es racionalización lógica más tecnología electrónica *¿cómo incide en el derecho?* Este, en cuanto ordenación del comportamiento social, ha tenido que amoldarse a lo largo de la historia a las distintas formas de vida que la transformación y el progreso han ido acumulando y renovando sucesivamente.

El que podríamos llamar derecho sustancial, especialmente en la regulación de las relaciones entre las personas, ha demostrado una sutil capacidad de acomodación, de tal manera que una misma estructura jurídica ha podido alojar contenidos diferentes y servir a fines que no podían sospecharse cuando la estructura se forjó. Únicamente así es explicable el fenómeno de la supervivencia del derecho romano más allá de la organización política y del espacio territorial de donde nació.

El impacto que la informática produce en el derecho procede de esa vanguardia de la modernidad que es la tecnología; pero su modo de afectarle no consiste sólo en que el ordenamiento jurídico haya de ocuparse de la regulación de la informática y de los problemas que plantea, como cuando

el art. 18 de la Constitución española dispone que la Ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar y el pleno ejercicio de los derechos. Se trata de un impacto más directo que afecta al modo mismo de enunciarse el derecho como tal, a su conocimiento, a su disponibilidad social y a la forma de obtener decisiones jurídicas.

Todas las normas o preceptos jurídicos requieren de unos enunciados lingüísticos, en los que no están meramente designados o representados como lo están todas las cosas. Hay un grado de conexión mayor hasta el punto que el derecho es lenguaje, ya que éste no se limita a cumplir respecto del derecho una función mediadora o comunicativa, *sino verdaderamente constitutiva*. La diferencia existente entre una ley física y una norma jurídica radica en que, en tanto la primera es y rige antes de su enunciación, la norma jurídica, en cambio, requiere estar enunciada lingüísticamente para que pueda identificarse y actuar. Esto es así incluso para la costumbre que, si bien carece de expresión escrita, requiere hallarse alojado en el lenguaje prescriptivo. Por eso se distingue el hábito como inclinación de la costumbre como ordenación.

El profesor Losano ha dicho que la historia del derecho «está condicionada por las tres revoluciones de la escritura, de la imprenta y de la ordenación electrónica de los datos» (*Los grandes sistemas jurídicos*, trad. de A. Ruíz Miguel, Madrid, Ed. Debate, 1982, p. 41). Pues bien, creo que en las tres revoluciones queda afectado, con el derecho, el lenguaje. En la primera se pasa de la expresión oral a la escrita; en la segunda, de la escritura manual a la impresa; en la tercera, de la escritura impresa o tipográfica, al lenguaje tratado electrónicamente, y, sobre todo, en la informática decisional, se da otro paso que va del lenguaje natural al lenguaje artificial o simbólico.

Las tres revoluciones, lejos de ser contradictorias, tienen unidad de sentido. Consiste en conseguir la indelebilidad de los datos jurídicos, perfeccionando gradualmente, según los medios técnicos disponibles, su expresión y su comunicación, lo que redundará en la certeza del ordenamiento y en la seguridad de las soluciones a obtener con base en el mismo.

Hay un cierto paralelismo histórico entre la informática jurídica y la empresa codificadora.

En las postrimerías del siglo XVIII y a principios del siglo XIX, la Codificación, propugnada por el racionalismo de la Ilustración y por la concepción de la Ley como expresión de la voluntad general, alentó el propósito de lograr la enunciación clara, correcta, completa y definitiva del derecho, que había de quedar condensado y sistemáticamente ordenado en unos cuantos libros, los Códigos, los mismos dentro de cada Estado, en contraste con las imprecisas normatividades de viejo arrastre y diverso origen, locales, fraccionarias y todavía con residuos estamentales y estatutarios. Los codificadores pensaban en la capacidad de previsión de las normas con vistas a

los casos a resolver. El legislador desplazaba al jurista de una parte del terreno en el que durante mucho tiempo desempeñó una actividad preponderante. En el fondo íntimo de esta empresa política, impulsada en unos países, como Francia, por la democracia, y en otros, como Alemania, por el despotismo ilustrado, había una conciencia y una voluntad de renovación de la vida social.

En algún aspecto la informática jurídica viene a ser, dos siglos después de la Codificación, la reencarnación y el replanteamiento la misma idea codificadora situada ante los problemas de hoy y desarrollada conforme a los avances tecnológicos de nuestro tiempo.

Los Códigos, que un día compendieron el derecho, si bien subsisten, han sido ampliamente desbordados por una corriente circulatoria que día tras día genera normatividades numerosas, complejas e incesantes.

De nuevo se suscita el problema de identificar el ordenamiento, dotarlo de certeza y hacerlo asequible. Los Códigos, que son el producto de la vieja imprenta, resultan insuficientes. La memoria de los ordenadores y su inteligencia sintética están en marcha. Así como los codificadores contemplaron el momento normativo del derecho y su dimensión aplicativa, que veían facilitada, así también ocurre con la informática jurídica en su doble faceta de recuperar los datos normativos y agilizar las decisiones.

El paralelismo entre Codificación e informática se manifiesta igualmente en el plano de la contradicción y el rechazo. Lo mismo que el romanticismo de la Escuela histórica, invocando el espíritu del pueblo, la tradición y las singularidades de la cultura, se oponía a un derecho ideal, racionalizado y homogéneo, así también ahora no faltan voces que, desde posiciones pretendidamente humanistas, reivindican la primacía o inevitabilidad del hombre y condenan la intromisión de la máquina.

Tal actitud puede ser fruto de un conservadurismo, digno, por lo demás, de respeto; mas no creo que sea exponente del auténtico humanismo. ¿Por qué colocar frente a frente al hombre y la máquina? Esta es una creación nuestra y queda sometida a nuestro control; carece de iniciativas. La superioridad del hombre no radica en prescindir de la cooperación electrónica que, en definitiva, es obra suya. La verdadera exaltación del humanismo, su fuerza creadora y el sentido de la responsabilidad que genera, están presentes en el hecho de que la inteligencia humana haya logrado construir una inteligencia técnica automatizada.

Sería anacrónico que los profesionales del derecho tuviéramos como única imagen de nuestra misión la de encerrarnos en el pequeño reducto de un quehacer estrictamente personal, doméstico y artesano.

La informática como documentación y enriquecimiento de datos supone una socialización del conocimiento del derecho que pasa a depender menos de las posibilidades de cada uno para ofrecer a todas el ordenamiento en un caudal común, por más que luego pueda sea diferente su uso.

La informática analítica y decisional crea muchos más problemas, porque mientras en la informática documental el avance es cuantitativo, en esta otra es cualitativo. Además, en tanto se acepta fácilmente la socialización del dato, de la información, no se acepta lo mismo la socialización que hay también en la uniformidad y el automatismo de las soluciones obtenidas por los ordenadores.

Es preciso que los estudios se realicen en ambas direcciones, en todas las direcciones de la informática, aunque haya diferencias de ritmo.

El problema no está solo en acomodár la informática al derecho creado legislativamente, sino también en legislar con vistas a los posibles tratamientos informáticos.

A raíz de la Codificación (insisto en el paralelismo), el positivismo de la exégesis rechazó la interpretación creadora para propugnar el sometimiento al texto en su literalidad, algo que no llegaba a ser interpretación para quedarse en lectura, en la única posible lectura de la ley.

Luego se pondría de manifiesto una vez más, con lo que el literalismo quedó derrotado, que las *normas no se dan ni se reciben por sí solas*, sino a través del conocimiento participativo que es la interpretación, que las integra, vitaliza, reencarna, pondera sus fines y las acopla a realidades históricas cambiantes.

Ahora bien, la informática no puede afrontár por sí la interpretación en la plenitud de su sentido.

Pero la interpretación parece inevitable.

Dos son las posibilidades: o se reputa que la solución informática equivale a una lectura pegada a la literalidad que puede ser luego reconsiderada; o la informática tiene que operar con normas ya interpretadas y dilucidadas, con sus matices y sus especificaciones.

Quisiera decir, por último, que el derecho es muy complejo. Tan complejo como una lengua.

Así como al que desconoce una lengua le dice poco su alfabeto, así también el derecho no está en unos cuantos elementos estáticamente considerados, sino en su complejo funcionamiento, en sus relaciones, en sus combinaciones y oposiciones.

Es más, creo que el ordenamiento jurídico no tiene su correlato en la lengua, sino en el habla. Las normas son actos de realización de una estructura, versiones obtenidas y formuladas.

Con lo expuesto sobre la complejidad de los problemas no quiero decir que se imponen la abdicación y la renuncia. Quiero decir que es preciso afrontarlos e intentar resolverlos, con rigor y con entusiasmo.